



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de octubre de 2008, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de septiembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión formulado por D. xxxxx, contra la Resolución de 11 de mayo de 2006, de la Dirección General del Medio Natural, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto en el expediente sancionador xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de septiembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 845/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo aprobado mediante el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El día 29 de diciembre de 2006, D. xxxxx presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, un recurso extraordinario de revisión contra la Resolución de 11 de mayo de 2006, de la Dirección General del Medio Natural, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por aquél en el expediente sancionador xxxx1.



Dicha resolución declara la prescripción de la infracción tipificada en el artículo 432 del Reglamento de Montes, aprobado por el Real Decreto 485/1962, que había sido cometida por el recurrente, dejando sin efecto la sanción pecuniaria que le había sido impuesta, pero manteniendo la obligación de aquél de abandonar el cultivo de las superficies roturadas, para que vuelvan a su situación anterior de monte con regenerado natural.

Según el informe de 30 de mayo de 2002 del Servicio Territorial de Medio Ambiente, emitido tras las alegaciones formuladas por el recurrente en relación con el contenido de la denuncia, los hechos constitutivos de la infracción en virtud de los cuales se impuso la correspondiente sanción, quedaron fijados de la siguiente manera: "Roturación, sin autorización administrativa, de 0,268 has. de terreno forestal, de clases IX6 y IX7, así como arranque de arbolado adulto y notable de encinas con un volumen de 45 estéreos de leñas, regenerado, en el paraje "xxxx2", polígono 4, parcela 134, en el término municipal de xxxx3 (xxxxx), el día 14 de diciembre de 2001".

El recurrente fundamenta el recurso extraordinario de revisión en la causa prevista en el subapartado primero del apartado 1 del artículo 118, es decir, en que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho que resultara de los propios documentos incorporados al expediente.

Así, señala en su escrito que: "En el presente caso, y una vez analizado el primer antecedente de hecho de la citada resolución notificada se observa que existe un error de hecho al describir el contenido de la Resolución de 9 de octubre de 2002 (...) que fue recurrida en alzada y que sancionó la infracción cometida con multa de 601,01 euros y obligación de abandonar el cultivo de las superficies roturadas 0,72 has. de terreno forestal.

»Y dicho error de hecho no es otro que la superficie roturada objeto de la infracción, sancionada pecuniariamente y que no hay que cultivar para que vuelva a su situación de regenerado natural.

»La resolución de 9 de octubre de 2002 del Delegado Territorial (...) en su antecedente de hecho décimo describía cómo con fecha 30 de mayo de 2002 se emite un informe relativo a los hechos objeto de la presunta



infracción administrativa, mediante el que se reduce la superficie roturada quedando fijada en 0,268 has (...)."

Por otro lado, entiende el recurrente que "si la infracción ha prescrito se extingue la correspondiente responsabilidad y no cabe el ejercicio de la potestad sancionadora ni imponiendo multas pecuniarias ni a través de la imposición de medidas restauradoras". Esta consideración no aparece vinculada a ninguno de los motivos de revisión previstos en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992.

Segundo.- El 3 de enero de 2008, el Delegado Territorial de xxxxx emite un informe en el que se constata la discrepancia entre las dos cifras de superficie roturada que constan en los antecedentes de hecho de la resolución.

Tercero.- El 20 de mayo de 2008 se formula propuesta de resolución desestimatoria del recurso extraordinario de revisión, al no apreciar la existencia de error de hecho alguno en el que se haya incurrido a la hora de dictarse la resolución recurrida, ya que ésta se limita a declarar la prescripción de la infracción cometida, con independencia de cuál fuera la superficie roturada.

Respecto del mantenimiento de las medidas de restauración de la legalidad impuestas, la propuesta de resolución del recurso extraordinario de revisión, apoyándose en diferentes resoluciones jurisdiccionales, señala que cabe su exigibilidad pese a haber prescrito la infracción, dado que están desprovistas de carácter sancionador.

Cuarto.- El 21 de agosto de 2008, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente emite informe favorable la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 118 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3ª.- El recurrente ostenta la legitimación activa en el presente recurso, derivada de su condición de interesado en el expediente del que procede y que da lugar al mismo.

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo señalado por el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se interpone contra un acto que agota la vía administrativa.

Por último, es competente para su resolución el Director General del Medio Natural, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de La Ley 3/2001, de 3 del julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el recurso extraordinario de revisión formulado por D. xxxxx contra la Resolución de 11 de mayo de 2006, de la Dirección General del Medio Natural, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto en el expediente xxxx1.

Conforme dispone el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

Por su parte, el artículo 118.1 de la misma Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que el recurso extraordinario de revisión sólo cabe frente a actos firmes en vía administrativa y debe basarse en alguna de las circunstancias tasadas que se recogen en dicho precepto.



Por tanto, para que sea admisible el recurso es necesario que el acto no sea susceptible de recurso administrativo. Si todavía es admisible un recurso ordinario o especial en relación al acto, lo lógico es que cualquiera que sea la infracción en que incurra el acto, aunque se trate de los que constituyen motivos específicos de revisión, se hagan valer en el recurso administrativo admisible. El carácter extraordinario del recurso de revisión así lo impone.

El Consejo de Estado ha declarado que no cabe abrir paralelamente las vías administrativas ordinaria y extraordinaria con idénticos objetivos, ya que esta última está concebida como una excepción al principio de seguridad jurídica (Dictamen 251/1991).

Ahora bien, no es necesario que el acto sea firme a efectos del recurso contencioso-administrativo. La ley, con acierto, especifica que se trate de "actos firmes en vía administrativa". Por ello, aunque todavía no hubiese terminado el plazo para incoar el proceso administrativo, si existiera alguno de los motivos en que pueda fundarse el recurso de revisión, es admisible este recurso.

Es indudable que también es admisible el recurso de revisión contra actos que pongan fin o agoten la vía administrativa, esto es, aquellos no susceptibles de recurso administrativo ordinario, surgiendo la cuestión sobre si el acto susceptible aún de ser recurrido en reposición puede ser objeto de impugnación, a través del recurso extraordinario de revisión.

En el plano teórico, un acto administrativo susceptible aún de ser recurrido en reposición no es estrictamente un acto firme en vía administrativa, ni aun cuando el recurso de reposición está establecido con carácter potestativo, no debiendo confundir acto firme en vía administrativa y acto que pone fin a la vía administrativa.

De esta manera el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, exige que el acto recurrido en revisión sea firme en vía administrativa, lo que significa que debe tratarse de un acto contra el que no quepa recurso administrativo ordinario alguno, sea preceptivo o facultativo. Si el acto hubiera puesto fin a la vía administrativa pero todavía fuera susceptible del recurso potestativo de reposición, en tanto no venza el plazo para interponer éste habrá de considerarse que el acto no es firme en vía administrativa.



No obstante, desde el punto de vista práctico, la doctrina considera difícilmente rechazable un recurso de revisión interpuesto dentro del mes siguiente a la notificación del acto (susceptible sólo de ser recurrido, en vía administrativa, a través del recurso de reposición), cuando en trance de resolver el recurso de revisión hubiera podido ya constatarse la no interposición en plazo de la reposición. Se trataría de lo que se viene denominando "firmeza sobrevenida".

En el presente caso, el recurso se interpone frente a una Resolución del Director General del Medio Natural, contra la que no cabe interponer recurso administrativo ordinario ni contencioso-administrativo. Por tanto, aplicando la doctrina anteriormente señalada, debe entenderse que el recurso se presenta frente a un acto firme en vía administrativa.

Asimismo, dicho recurso se apoya en una de las circunstancias tasadas legalmente, por lo que debe entenderse que procede el recurso interpuesto.

5ª.- Analizada la procedencia del recurso presentado, procede analizar el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Este Consejo Consultivo se muestra de acuerdo con la propuesta de resolución, ya que como se ha manifestado en otros dictámenes, siguiendo la doctrina del Consejo de Estado (Dictamen 279/1997, entre otros) "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada".

Así, en el supuesto sometido a dictamen, es evidente que resulta indiferente cuál fuera la superficie roturada, o que aparecieran dos cifras distintas en la propuesta de resolución del recurso de alzada interpuesto en el



curso del procedimiento sancionador, ya que ésta se limita a declarar la prescripción de la infracción cometida. El supuesto error de hecho no afecta al contenido de la resolución impugnada, por lo que resulta procedente la desestimación del recurso extraordinario de revisión.

Por último, respecto a las consideraciones efectuadas por el recurrente en relación al mantenimiento de las medidas de restauración de la legalidad, no cabe si no entender que no forman parte del recurso extraordinario de revisión, al no apoyarse en ninguno de los motivos previstos en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes invocada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede desestimar el recurso extraordinario de revisión formulado por D. xxxxx, contra la Resolución de 11 de mayo de 2006, de la Dirección General del Medio Natural, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto en el expediente sancionador xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.